

Poder Judicial San Luis

JUR 23/18

"SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA INFORMA PÉRDIDA DE JURISDICCIÓN DE DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO EN OFR 24412/2"

SAN LUIS, Octubre tres de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA INFORMA PERDIDA DE JURIDICCION DE DR. GIMENEZ EDUARDO RODOLFO EN OFR 24412/2". JUR N° 23/18 traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

VOTO DRES. LILIA ANA NOVILLO, SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, DIP. JUAN PABLO FUNES BIANCHI, DIP. JOSE MARIA ESCUDERO Y DIP. RAMON HECTOR DIAZ

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 1/vta. (actuación N° 10486482) se inician las actuaciones en virtud de la comunicación del Superior Tribunal de Justicia, Oficio N° 918-STJSL-SJ-18, en autos "OFICIO RELACIONADO PALACIO FERNANDEZ MARCELO Y OTRO C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- PERDIDA DE JURISDICCION". OFR N° 24412/2", de fecha 20/11/18, donde informa que la perdida de jurisdicción a la que se hace lugar en los autos de marras, es la tercera correspondiente al año 2018, que se dicta en contra del Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2, de la Primera Circunscripción Judicial

II.- Por actuación N° 10570036, de fecha 30/11/18, se notifica al Magistrado denunciado la integración del Cuerpo, periodo 2017/2018.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

III.- Que en fecha 04/12/18, a foja 4 (actuación N° 10591280) se designa Instructor de la causa al Dip. Ricardo Javier Gimenez; quien a foja 5 (actuación N° 10860352) solicita a la Secretaria Judicial del Superior Tribunal, la visualización de la causa denunciada y de las otras dos en las cuales se había dictado perdida de Jurisdicción.

Secretaría Judicial informa, en actuación N° 10927188, del 15/02/19 que: *“Los autos PALACIO FERNANDEZ MARCELO Y OTRO C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - PERDIDA DE JURISDICCIÓN” Expte. N° 24412/8, se encuentran radicados en el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial; “FRANCO S.R.L. C/ AIELLO CARMELO Y/O AIELLO SUPERMERCADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - PERDIDA DE JURISDICCION” Expte. N° 16169/99, se encuentran radicados en el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial; y los autos: “TABORDA ABEL Y OTROS C/ CACACE MARIA PAULA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-PERDIDA DE JURISDICCIÓN” Expte. N° 188626/10, se encuentran radicados en el Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial, por lo que no es posible, desde esta Secretaría, realizar el pase solicitado”.*

En consecuencia, se solicita el libramiento de nuevos oficios a los respectivos Juzgados Civiles, Oficios N° 5/19 (11029262) y N° 06/19 (11029465), los que diligenciados, cumplen con la visualización de dichos expedientes.

Asimismo, se requirió a la Secretaría Judicial, mediante oficio N° 04/19 (actuación N° 11028959), un listado de las causas elevadas al STJ con pedido de pérdida de jurisdicción contra el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez, lo que acompaña en informe de actuación N° 11083396, de fecha 08/03/19.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

IV.- A fs. 19/20 (actuación N° 11459860), se notifica al denunciado la nueva integración del Jurado con el Sr. Presidente del Superior Tribunal, Dr. Carlos Alberto Cobo, quien asume la presidencia del Jurado de Enjuiciamiento (Ac. 148/19).

V.- A pedido del Sr. Instructor (actuación N° 11640958), se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 (foja 22 vta., actuación N° 1164211).

VI.- A foja 24 (actuación N° 11665171), contesta vista el Sr. Procurador General, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción.

VII.- Que a foja 25 (actuación N° 11675236) se le corre la vista de ley al denunciado, art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005.

VIII.- Que en fecha 24/05/19, a fs. 26/27 (actuación N° 11675236), el magistrado denunciado “Comunica Situación”, acompañando documental a fs. 28/49.

Manifiesta, que en razón del complicado estado de salud en el que se encuentra actualmente, se ha visto obligado a iniciar -en el mes de Diciembre próximo pasado-, el trámite jubilatorio que por Invalidez sobreviniente, prevé el art. 30 de la Ley 24.018 para magistrados y funcionarios judiciales.

Que la enfermedad subyacente que le afecta (Diabetes), ha provocado en su organismo graves daños vasculares, además de afecciones en el sistema nervioso y otras patologías de las que da cuenta el Dictamen de la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que acompaña al presente, para su agregación, estudio y consideración.

En tal contexto, afirma que por sentencia firme, ha quedado consagrado su inalienable derecho a la jubilación por invalidez

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

por la SRT y por el ANSES, habiendo finalizado el trámite en el mes de Abril del corriente año 2019, restando solo unos pocos pasos burocráticos para que el beneficio se active en el ANSES.

Destaca que por tanto, su función como Juez ha concluido de hecho y técnicamente, pues esta de licencia desde hacen ya cuatro meses, sin posibilidad alguna de volver a desempeñar el cargo por la invalidez consagrada, esperando el alta de su jubilación, habiendo sido designado incluso un Juez provisorio en mi lugar y reemplazo.

Por lo cual sostiene que resulta abstracto el tratamiento y defensa de las inexistentes causales invocadas por los denunciantes, para intentar destituirlo de un cargo que ya no ejerce, solicitando se ordene el archivo de las actuaciones, previa vista al Procurador General de la provincia para expedirse al respecto en caso de considerarse como un recaudo necesario.

IX.- A fs. 52/55 vta. (actuación digitalizada N° 11774796) contesta vista el Dr. Eduardo Rodolfo Giménez solicitando se desestime la información suministrada por el Superior Tribunal, requiriendo el archivo de las actuaciones.

Relata, que asumió como Juez titular en el año 2012, al tiempo en que otros jueces dejaban centenares de sentencias y autos interlocutorios sin dictar. Se hizo cargo de la enorme tarea con la promesa de la debida espera, extensión de plazos y apoyo total y de los miembros que conformaban en aquel momento el Superior Tribunal.

Refiere a que, desde entonces, la tarea desplegada fue descomunal. Se tuvo que dictar todas esas sentencias y resoluciones, en forma concomitante a las que se generan cotidianamente con el trámite normal del Juzgado. En otras palabras, hizo su trabajo y también el de los jueces que anteriormente dejaban sus causas sin resolver.

Reseña que, a principios de su gestión, por acuerdo N° 323/2013 de fecha 24 de Abril de 2013, se le otorgaron plazo

Poder Judicial San Luis

extraordinario para el dictado de 435 Autos y 337 sentencias definitivas, la friolera de 772 causas.

Que tras cinco años de trabajo incansable, atendiendo de igual modo lo viejo y lo nuevo, el último acuerdo de prórroga otorgada por Acuerdo N° 313/2018 solamente contiene 88 sentencias definitivas. No solicito prórroga para el dictado de autos interlocutorios por resultar innecesario, quedando solo unos 60 por resolver a esa fecha.

Destaca que dictó más de 250 sentencias y 375 Autos interlocutorios pasados a resolver antes de su asunción, teniendo al mismo tiempo el juzgado al día, con el cúmulo de tareas diarias y vencimiento de sentencias y autos cotidianos.

Concluye, que las declaraciones informadas por el Superior Tribunal de Justicia, de ningún modo constituyen razones atendibles para considerar mal desempeño de sus funciones.

X.- Que por actuación N° 11899552 de fecha 24/06/19, el Cuerpo dicta Medida de Mejor Proveer, interrumpiendo los términos, a fin de librar oficios a la Dirección de Recursos Humanos del STJ, ANSES y SRT, en atención a lo comunicado por el denunciado.

XI.- Que en fecha 21/08/19 (actuación N° 12285119), se ordena notificar la nueva integración del Honorable Jurado de Enjuiciamiento 2019-2020.

XII.- Cumplido con las contestaciones de los oficios N° 29/19, 30/19 y 31/19, el 23/08/19 pasa a consideración los autos.

XIII.- Que por actuación N° 12558276 (23/09/19), se excusa de entender en la presente causa el Sr. Presidente del Cuerpo, Dr. Carlos Alberto Cobo, atento a la denuncia formulada por el Dr. Gimenez en autos: "DDO. DR. COBO CARLOS ALBERTO - MINISTRO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - DTE. DR. GIMÉNEZ EDUARDO RODOLFO" JUR N° 27/19. Se provee el pase a consideración, se da intervención a la Sra. Ministro Dra. Lilia Ana Novillo,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

como subrogante legal de la presidencia del Jurado y se suspenden los términos del art. 28 de la Ley de Jury (actuación 12566937).

Se notifica debidamente al denunciado el avocamiento de la Dra. Novillo, el 25/09/19 (DIGINI N° 125933564).

El Dr. Eduardo Giménez, recusa con causa al Dr. Cobo, en actuación digitalizada N° 12582539 (25/09/19), ordenándose en fecha 30/09/19 la formación de incidente de recusación, el que tramitará por separado conjuntamente con la excusación (art. 14 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008), reanudándose lo términos suspendidos para resolver (actuación N° 12612025).

XIV.- Las decisiones de los organismos encargados de evaluar la conducta de los magistrados y funcionarios judiciales, en este caso el Jurado de Enjuiciamiento, debe adoptarse dentro del marco jurídico preestablecido por la Constitución Nacional Argentina, aún cuando tenga un innegable sentido político. No debe olvidarse que la decisión que adopten sus miembros en relación al juez o funcionario acusado en mérito a alguna/s de la/s causal/es pasibles de sanción con la remoción de su cargo; debe estar fundamentada en la razón, en el derecho y circunstancias fácticas probadas o con grado de certeza suficiente; y no en la aspiración destituidora ejemplar, o en la mera voluntad.

Entonces... “La mejor garantía del enjuiciamiento para la remoción se basa en el principio taxativo de la legalidad de las causales que pueden dar lugar a la grave sanción. No se puede remover por otra causal que la que expresamente disponga la norma legislativa, no se trata de la interpretación restrictiva o de la no analogía que rige en todo el derecho penal moderno, pues muchas leyes sobre la materia establecen en forma genérica la falta imputable correspondiendo a las autoridades enjuiciadoras subsumir la conducta del juzgado dentro del dato

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

conceptual determinado por la norma (cr. Bartolomé Fiorini “Enjuiciamiento de los Magistrado” - Enciclopedia Jurídica Omeba, T. X, pág. 357 y ss).

XV.- Es en este contexto jurídico- jurisprudencial que se analizará la denuncia impetrada en contra del Sr. Magistrado Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción de San Luis, Dr. Eduardo Rodolfo Giménez.

La Ley N° VI-0478-2005, texto ordenado Ley N° XVIII-0712-2010- Ley VI-0640-200 en su artículo 22. II inciso p) establece como causal de remoción de Magistrados, TRES (3) pérdidas de jurisdicción en un año. Mientras que el inciso q) engloba a “las demás faltas que con la calificación de graves determinen la Constitución y las leyes”.

Entonces se exige para todas las faltas dicha calificación de “graves” ya que se requiere la configuración de hechos que pongan en duda la rectitud de un Magistrado y su capacidad para el normal desempeño de la función.

Esta calificación exige prueba suficiente que determine que las pérdidas de jurisdicción declaradas a un Magistrado comprometen de manera intolerable la función jurisdiccional y el prestigio del Poder Judicial y que le son exclusivamente atribuibles a su falta de compromiso con un servicio de justicia que honra la dignidad de sus miembros.

Ello por cuanto la pérdida de Jurisdicción es una causal objetiva más no automática.

En esta línea de pensamiento se advierte que en autos no se ha producido ninguna medida probatoria tendiente a acreditar tal inaceptable conducta en cabeza del Magistrado denunciado. Solo se ha limitado a certificar las tres pérdidas de jurisdicción como si tal causal fuese automática. Y no lo es.

Por esta razón entendemos que no se ha conformado un plexo probatorio integral acerca del funcionamiento del Juzgado a

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

cargo del Magistrado denunciado y la conducta de éste respecto de dicho funcionamiento. A modo de ejemplo se observa que no se ha colectado prueba acerca de:

- La existencia de mora.
- La existencia de mora acumulada en períodos anteriores a la titularidad del denunciado.
- La existencia de mora en la gestión del denunciado.
- Cantidad de causas en trámite.
- Cantidad de sentencias dictadas en término.
- Solicitudes de prórrogas de jurisdicción.
- Cumplimiento del objetivo tenido en cuenta al conceder dichas prórrogas.
- Testimonios de Empleados y Secretarios judiciales sobre la actitud del Magistrado denunciado frente a la gestión del Juzgado a su cargo.
- Llamados de atención disciplinarios en el caso de haber incurrido en atrasos en la tramitación de las causas.

En este sentido se ha dicho que *“el mero hecho de la pérdida de jurisdicción por tres veces en el año no configura, de manera automática, una causal de remoción del magistrado”*. (Cfr. ST La Rioja, Vidal, Guillermo G. c. Cabrera, Mercedes N. JA, 968-V-515; citado en El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios. Nueva Edición Actualizada y Ampliada; Jorge Omar Paolini, Ed. LA LEY, 2000, pág124).

Y que *“nadie puede exigir ni actos heroicos ni resultados mágicos. Tan sólo –así de sencillo como categórico- el cumplimiento de los deberes propios. Al jurado de Enjuiciamiento sólo le corresponde determinar si aquí ello ha ocurrido y cuál ha sido el obrar del imputado”*. (JEMF LP 339-87 S8-6-88, Juez NANO (MI). CARATULA: M., A. N.s/ Enjuiciamiento; citado en obra citada, pág.151).

Poder Judicial San Luis

De modo que siempre, sin excepción alguna, el Jurado de Enjuiciamiento mediante un debido proceso, debe ponerse en marcha cuando se evidencie un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio de justicia y menoscabo de la investidura atribuible al desempeño del Magistrado denunciado.

Todas las causales de remoción se vinculan por mandato constitucional con la conducta del Magistrado. No existen causales automáticas de remoción de Magistrados pues ello es incompatible con la forma republicana de gobierno que exige una responsabilidad subjetiva del Magistrado de conformidad con lo normado en el artículo 110 de la Constitución Nacional que prescribe que los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure *su buena conducta*.

Mientras que más clara aún es la Constitución de la Provincia de San Luis que en su artículo 201 establece que “los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure *su buena conducta y observen fiel cumplimiento de sus funciones*”.

La Carta Fundamental provincial utiliza la [conjunción](#) copulativa “Y” que tiene por función unir o establecer conexión entre ambas circunstancias; esto es: la buena conducta y el fiel cumplimiento de las funciones.

En definitiva este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende, que no existiendo causales autónomas ni automáticas de remoción de Magistrados, corresponde desestimar la admisión de la causa, en razón de la ausencia de prueba vinculada a la conducta del Magistrado denunciado respecto de las TRES (3) pérdidas de Jurisdicción que originaron los presentes actuados y ordenar el archivo del presente expediente.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

“(...) el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (CSJN Fallos: 266: 315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283: 35, 301: 1242) y que "está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador" (conforme JEMN doctrina de la causa "NICOSIA", CSJN Fallos: 316: 2940; JEMN, causa N° 2 "Doctor VICTOR HERMES BRUSA, s/ pedido de enjuiciamiento", considerandos 26 y 67).

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) DESESTIMAR la formación de causa contra el DR. EDUARDO RODOLFO GIMENEZ, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

DISIDENCIA VOTOS DRES. RAFAEL ANGEL SANCHEZ, CINTHIA MARTINA COTTET Y CARLA MONDELLI CURCHOD

Y CONSIDERANDO: Que no compartiendo lo resuelto por los Sres. Miembros preopinantes, entendemos que los hechos imputados caen bajo la competencia de este Jurado (art. 21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Admitir la formación de causa en contra del Dr. EDUARDO RODOLFO GIMENEZ, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial (art.21 inc. a) y 28 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

2) Suspender en sus funciones al Dr. EDUARDO RODOLFO GIMENEZ, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial con derecho a percibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su remuneración (art. 228 de la Constitución Provincial y 30 inc. a) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

3) Correr vista al Acusador por el término de SIETE DIAS (art.30 inc. b) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

4) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo a los fines que correspondan.

5) NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

San Luis, Octubre tres de dos mil diecinueve.-

En mérito al resultado de las votaciones que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) DESESTIMAR la formación de causa contra el Dr. EDUARDO RODOLFO GIMENEZ, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial.-

2) Oportunamente, archívense.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático Iurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dra. SANDRA ELIZABETH FIGUILLEM, Dr. FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, Dra. CINTHIA MARTINA COTTET, Dra. CARLA MONDELLI CURCHOD, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip: JUAN PABLO FUNES BIANCHI, Dip. RAMON HECTOR DIAZ, Dip. JOSE MARIA ESCUDERO.”-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.